



**Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Demandado : JOSE ALFREDO MOYA CASTILLO**  
**Apoderado : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO**  
**Radicado : 683852042001-2020 - 00102**

---

### **JUZGADO PROMISCOU MUNIICIPAL**

Landázuri, Nueve de Diciembre de Dos Mil I Veinte

Estudiada la demanda allegada al correo electrónico institucional del juzgado, se encuentra acorde con lo preceptuado en los artículos 82, 422 y S.S. del Código General del Proceso, además los títulos valores base de recaudo PAGARES **0600466100010939, 060466100008336 y 4866470212128805** se ajustan a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra de **JOSE ALFREDO MOYA CASTILLO** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 12.499.609)** correspondiente a saldo a capital insoluto, contenido en el pagare número **0600466100010939**.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 2.702.884)** correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 24 de octubre de 2018 hasta el 24 de octubre de 2019.

1.3 Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$ 81.122)** otros conceptos estipulados en el pagaré.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital, causados desde el 25 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



**SEGUNDO:** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.414.748)** correspondiente a saldo a capital insoluto, contenido en el pagare número **060466100008336**.

2.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$661.843)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de octubre de 2019.

2.2 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 29.034)** otros conceptos estipulados en el pagaré.

2.3 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral segundo, a partir del 30 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**TERCERO:** Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$ 997.101)** correspondiente a saldo a capital insoluto contenido en el pagaré número **4866470212128805**.

3.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 57.463)** correspondiente a intereses remuneratorios sobre saldo a capital insoluto causados desde el día 23 de abril de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral tercero, a partir del 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta orden de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o subsidiariamente en los términos previstos por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.914 de Bucaramanga y T.P 173.551 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR  
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10 DE  
DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria